

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 22 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00079	Procesos Especiales	AMALITA ROSAURA ROSERO VIANA	NUEVA E.P.S.	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela.	18/03/2022		
41001 31 10005 2022 00055	Procesos Especiales	LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA	LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ	Auto resuelve adición providencia adiciona auto admisorio	18/03/2022		
41001 31 10005 2022 00072	Ejecutivo	RODRIGO A. GUALY MARTINEZ	LENIX JOANNE TRUJILLO LAVERDE	Auto rechaza demanda	18/03/2022		
41001 31 10005 2022 00075	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ MEJIA	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto inadmite demanda	18/03/2022		
41001 31 10005 2022 00100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO	ANDERSON VEGA CASAGUA	Auto inadmite demanda	18/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Marzo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: AMALITA ROSAURA ROSERO VIANA
CC 36.311.545
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2020 – 0079-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Neiva Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Neiva Huila; Para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

AURA CATALINA TORREJANO LUNA
Juez

*Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cedoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 18 de marzo del 2022

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUISA FERNANDA NARVÁEZ REINA en representación del menor de edad de iniciales S.D.N.R.
Demandados	JUAN CARLOS OSPINA MARÍN Y LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA PLAZAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00055-00

El día 14 de febrero de 2022, correspondió por reparto la demanda de filiación extramatrimonial que instauró la señora LUISA FERNANDA NARVÁEZ REINA, en representación del menor de edad de iniciales S.D.N.R. en contra de JUAN CARLOS OSPINA MARÍN Y LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA PLAZAS.

En auto del 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda. Subsanados los yerros endilgados, el Juzgado, en proveído del 11 de marzo de 2022, admitió la demanda y dispuso notificar a los demandados, emplazar a los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Ospina Plazas y ordenar la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y al presunto padre, previa exhumación de sus restos, omitiendo por error involuntario notificar al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia de la demanda.

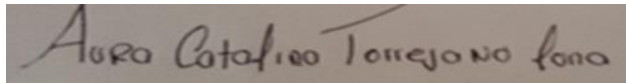
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE** Adicionar al auto del 11 de marzo de 2022 lo siguiente:

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

En lo demás, el auto quedará incólume.

Notifíquese

La Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Aura Catalina Torrejano Luna'.

AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 18 de marzo del 2022

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	RODRIGO ANDRÉS GUALY MARTÍNEZ
Demandado	LENIX JOANNE TRUJILLO LAVERDE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00072-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 07 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se indicó el domicilio de la menor de edad de iniciales I.G.T., factor determinante de la competencia; no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de custodia y cuidado personal.

Considera el Despacho, que la parte actora con el memorial del 15 de marzo de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no informó el domicilio de la menor de edad I.G.T. y no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, si bien se aportó Constancia de No Acuerdo del 18 de marzo de 2020 y 09 de febrero de 2021 la primera de ellas tuvo como propósito llegar a un acuerdo para el Permiso de Salida del País y la segunda para la modificación del Régimen de Visitas, no para modificar el acuerdo al que arribaron las partes respecto de la custodia y cuidado personal de la menor I.G.T. que consta en el acta de conciliación No. 0029 del 06 de mayo de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, **DISPONE:**

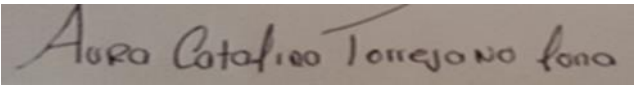
RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 18 de Marzo del 2022

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandado	GILBERTO LOZANO OLAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00075-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. María Carolina Patiño Arias, y en aras de dar trámite al proceso de aumento de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte actora, deberá aclarar si el domicilio del demandado es esta ciudad o en Pamplona-Norte de Santander.
2. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. De acuerdo con los hechos de la demanda y documentos obrantes en el plenario, se evidencia que la guía No. 9144891911, corresponde a la fecha cuando la demandante remitió al Batallón General Custodio García Rovira Oficina de Talento Humano, Derecho de Petición requiriendo información acerca del grado que ostenta el demandado en el Ejército Nacional y el salario que devenga.

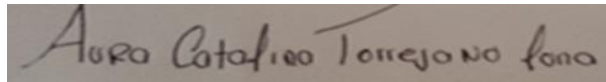
- 3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos,
y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. María Carolina Patiño Arias, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Aura Catalina Torrejano Luna".

AURA CATALINA TORREJANO LUNA

Acta de Conciliación No. 0106 del 06 de septiembre de 2018
Radicación: 41-001-31-10-005-2022-00100-00

Cuota Alimentaria			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor incremento	Valor cuota
2018			\$300.000
2019	6%	\$18.000	\$318.000
2020	6%	\$19.080	\$337.080
2021	3,5%	\$11.798	\$348.878
2022	10,07	\$35.132	\$384.010

Cuota Vestuario			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor incremento	Valor cuota
2018			\$150.000
2019	6%	\$9.000	\$159.000
2020	6%	\$9.540	\$168.540
2021	3,5%	\$5.899	\$174.439
2022	10,07%	\$17.566	\$192.005



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 18 de marzo del 2022

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO en representación de la menor de edad de iniciales L.V.F.
Demandado	ANDERSON VEGA CASAGUA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00100-00

En atención, a la solicitud elevada por la Dra. María Anabey Cedeño Borda, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener presente que de acuerdo con el acta de conciliación No. 0106 del 06 de septiembre de 2018, la obligación es exigible a partir del mes de octubre de 2018.

➤ Aclarar cuáles han sido los abonos que ha efectuado el demandado, es decir, a que cuotas corresponde.

➤ Indicar si existe algún documento a través del cual, las partes hayan convenido el pago por concepto de Loncheras, de ser así aportarlo el acuerdo privado, acta de conciliación ante consultorio jurídico, Bienestar Familia o Comisaría de Familia.

➤ La parte actora, deberá tener presente que los gastos por concepto de educación y salud que le corresponden al demandado son un 50%, conforme al acta de conciliación No. 0106 del 06 de septiembre de 2018

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá individualizar de manera clara, separada y detallada cada una de las cuotas adeudadas, especificando cada concepto.

➤ Se informa a las demandantes, que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

➤ Se advierte que, para acreditar los pagos por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar estas obligaciones, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el acta de conciliación No. 0106 del 06 de septiembre de 2018.

Sobre la exigibilidad de los documentos que se deben aportar a la demanda cuando el título base de ejecución es complejo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11406 del 27 de agosto de 2015, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideró que: *"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados*

en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”

El cobro ejecutivo de obligaciones indeterminadas, exige la integración de un título complejo, compuesto por una Sentencia, Resolución, Acta de Conciliación o Constancia de no acuerdo y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

3. Las facturas que se aporten para acreditar los pagos que se pretende en el libelo de la demanda, deben indicar fecha.

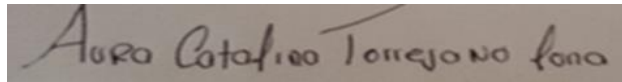
4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. María Anabey Cedeño Borda, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Aura Catalina Torrejano Luna".

AURA CATALINA TORREJANO LUNA